

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, Santiago de Cali, 22 de abril de 2024  
En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Email:** [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 8 98 68 68 **Ext** 3081 – 3082

**ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ABEL SOLÍS OROBIO, EDILMA ESCOBAR ORTIZ, GLEYDI CAROLINA SOLÍS ESCOBAR, JHON JANER SOLÍS ESCOBAR, ABEL SOLÍS ESCOBAR Y ÁNGELA OROBIO**  
**DEMANDADO: INGENIO MARÍA LUISA S.A., SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA, AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2024-00124-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.846**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar a estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS y Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

1- Debe precisar en el poder y en la demanda cuál de las sociedades demandadas es la responsable principal y cuáles las solidarias, lo que deberá quedar plasmado igual en las pretensiones de la demanda.

2- Debe el poder y la demanda identificar de manera inequívoca quienes son los sujetos demandados, conforme aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues se nombra a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y conforme el certificado que obra en el PDF 4 página 94 y 152 se nombra a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

## SEGUROS CONFIANZA SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL.

3- Debe aclarar en los hechos de la demanda cuál es el grado de responsabilidad que se le endilga a la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, frente al accidente que sufrió el señor ABEL SOLÍS OROBIO, si tuvo alguna injerencia en la contratación del actor, pues de acuerdo a lo plasmado en el escrito de demanda, lo pretendido corresponde es a un proceso civil de responsabilidad extra contractual.

4- Con relación a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los hechos de la demanda debe determinarse que injerencia tuvieron en la ocurrencia del accidente que sufrió el demandante, pues de lo contrario el actor no estaría legitimado para llamarlos a juicio invocando el amparo de la póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. C2000165668 y No. RO035060 suscrita por el tomador TRANSLER S.A.S y el asegurado EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ y la póliza No. 572332 suscrita entre el tomador HARINERA DEL VALLE S.A., PORTAGRANELES S.A.S e INGENIO MARIA LUISA S.A y los asegurados HARINERA DEL VALLE S.A., PORTAGRANELES S.A.S e INGENIO MARIA LUISA S.A. (PDF 05 página 733 a 773), si en cuenta se tiene que el señor ABEL SOLÍS OROBIO, no tiene una relación legal o contractual con dichas aseguradoras, pues no ostenta calidad alguna dentro de las pólizas de cumplimiento suscritas con las demandadas, no tiene un interés asegurable ya que no fue él quien contrató dichas pólizas para proteger su propio patrimonio, por lo que el único que estaría legitimado para activar la cobertura de las pólizas es el titular del interés asegurable y cuya responsabilidad daría lugar a su activación. En tal sentido se ha pronunciado Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en sentencia SC5681-2018.

En consecuencia, de no existir una relación sustancial entre el demandante y la aseguradora, deberá retirarlos de la demanda, debiéndose replantear el poder, la demanda y sus pretensiones.

4- Debe replantear la narración de los hechos de demanda, pues algunos contienen apreciaciones subjetivas efectuadas por el apoderado de la parte demandante, los cuales deben ser removidos, por cuanto estos deben corresponder solamente a hechos que objetivamente ocurrieron en torno a la vinculación laboral y el accidente ocurrido, evitando que los hechos se conviertan en la exposición de motivos, fundamentos de derecho y razones jurídicas. Recuérdese que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma. Como ejemplo de ellos, los correspondientes a los numerales 2.21, 2.23, 2.24, 2.26, 2.27, 2.29, 2.31, 2.32, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.60 y 2.61.

5- Debe corregir el acápite de pruebas documentales, pues en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712

de 2001, los medios de prueba deben ser individualizados y concretados, lo que exige que se haga mención de cada uno de ellos y no de manera genérica, es decir, deberá hacer mención a cada una de las pruebas documentales aportadas. Se observa que los documentos que se aportaron en el PDF 5 páginas 14, 101, 121 a 123 no se encuentran relacionados como prueba. También se evidencia que el documento nombrado en el ítem PRUEBA 8 y PRUEBA 9 “*respuesta dada el 22 de febrero de 2022*” y “*respuesta dada el 23 de mayo de 2022*”, no fue aportado.

6- Las correcciones deben quedar integradas en un solo cuerpo de la demanda, que deberá ser aportada en formato PDF.

7- Debe aportar la prueba donde se establezca que la subsanación de la demanda fue enviada a través de correo electrónico o dirección física a las demandadas, con su respectiva constancia de recibido (Ley 2213 de 2022 artículo 6).

Por tanto, para que se sirva corregir y aclarar tales observaciones, el Juzgado con apoyo en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias indicadas.

|

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada se rechazará la demanda. La subsanación se debe presentar de manera virtual a través del canal digital del Despacho [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**

**20240012400**

Mic//

<p><b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA Cali, <u>23 de abril de 2024</u> El auto que inmediatamente precede queda notificado en Estado No. <u>66</u> de hoy. La secretaria <b>BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO</b></b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Carolina Guiffo Gamba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53020ca43c5fa81458c1e56cbeb3b83777676777a99b79e80bc3381b8eb77f3**

Documento generado en 22/04/2024 06:24:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**